

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda ejecutiva de alimentos interpuesta a través de apoderada judicial por Andrea Ibeth López Barrera y Estefanía Zambrano López contra Camilo Alfonso Zambrano Wiesner, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane, en los siguientes términos:

1.- Deberá desacumular la pretensión primera de la demanda, para indicar año por año, mes por mes y concepto de cada una de las cuotas alimentarias debidas, aclarando cual es el valor que reclama, si el demandado realizó abonos o pagos.

2.- Frente a las cuotas ejecutadas por concepto de educación, deberá aclarar si se trata del 100% o del 50% de los valores relacionados, teniendo en cuenta las modificaciones que se han aplicado a dicho concepto.

3.- Deberá separar las cuotas alimentarias y de educación y vestuario por cada una de las alimentarias.

4.- Aportar poder otorgado por Estefanía Zambrano López.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2014-0295

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 26 de
abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00c41a13794c7b462777f95c15a6d140f2651c7cf86cceb578482a6d2c970b9**

Documento generado en 25/04/2023 11:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que el título base de la acción ejecutiva cumple los requisitos establecidos por el artículo 488 del C. de P. C., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago a favor de Laura del Valle Carrón, en representación de su hijo menor de edad, G.C. del V., y contra Jorge Alberto Cataño Rodríguez, teniendo en cuenta el siguiente aumento de la cuota alimentaria, conforme lo ordenó el título base de esta ejecución, así:

alimentos 35% smmlv

2015	\$644.350	35,00%	\$225.523
2016	\$689.455	35,00%	\$241.309
2017	\$737.717	35,00%	\$258.201
2018	\$781.242	35,00%	\$273.435
2019	\$828.116	35,00%	\$289.841
2020	\$877.803	35,00%	\$307.231
2021	\$908.526	35,00%	\$317.984
2022	\$1.000.000	35,00%	\$350.000
2023	\$1.160.000	35,00%	\$406.000

Y por las siguientes sumas:

- 1.- Librar mandamiento de pago a favor de Laura del Valle Carrón, en representación de su hijo menor de edad, G.C. del V., y contra Jorge Alberto Cataño Rodríguez, por la suma de doscientos veinticinco mil quinientos veintitrés pesos m.cte (\$225.523), correspondiente a la cuota alimentaria de diciembre de 2015.
- 2.- Por la suma de dos millones ochocientos noventa y cinco mil setecientos once pesos m.cte. (\$2.895.711), correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2016, cada una por \$241.309.
- 3.- Por la suma de tres millones noventa y ocho mil cuatrocientos once pesos m.cte (\$3.098.411), correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2017, cada una por \$258.201.

4.- Por la suma de tres millones doscientos ochenta y un mil doscientos dieciséis pesos m.cte (\$3.281.216), correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2018, cada una por \$273.435.

5.- Por la suma de tres millones cuatrocientos setenta y ocho mil ochenta y siete pesos m.cte (\$3.478.087), correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2019, cada una por \$289.841.

6.- Por la suma de tres millones seiscientos ochenta y seis mil setecientos setenta y tres pesos m.cte (\$3.686.773), correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2020, cada una por \$307.231.

7.- Por la suma de tres millones ochocientos quince mil ochocientos nueve pesos m.cte (\$3.815.809), correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2021, cada una por \$317.984.

8.- Por la suma de dos millones cuatrocientos cincuenta mil pesos m.cte (\$2.450.000), correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a julio de 2022, cada una por \$350.000.

9.- Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y hasta tanto se verifique su pago total.

10.- Se libra mandamiento por los intereses legales que se causen sobre las sumas debidas y hasta tanto se verifique el pago total.

11.- Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 a 292 del C.G.P., o Ley 2213 de 2022.

12.- Se reconoce personería a la abogada Anyerly Yeraldine Sánchez Contreras, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en la forma y término del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

(2)

P.C.2015-0046.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 26 de abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d6e318e185fae1572b150788c94f11ca0f3d4814241b98e8ea804235b8a278**

Documento generado en 25/04/2023 11:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la deficiencia reseñada en auto de fecha 23 de noviembre de 2022, se ADMITE la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal conformada por Oscar Yesid Barón Rodríguez y Martha Sepúlveda Castellanos, cuya existencia y disolución fue declarada en sentencia de divorcio proferida por este Despacho el 15 de marzo de 2021, en consecuencia, se dispone:

1.- Notificar este proveído a la señora Martha Sepúlveda Castellanos, en la forma prevista en los arts.290 y s.s., del C.G.P., o al art.8º de la ley 2213 de 2022, a las direcciones de correo electrónico o físicas que obren en el expediente.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte accionada, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art.523 *ídem*.

3.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento liquidatorio previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 3ª, Título II, artículo 523, en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo establecido en el art.108 del C.G.P, en concordancia en el art.10 de la ley 2213 de 2022, EMPLAZANDO a los acreedores de la sociedad conyugal. Déjese constancia de la inscripción en el registro de emplazados.

5.- De conformidad con lo previsto en el art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada Yudy Andrea Suárez Estanislao, para que actúe en nombre y representación del demandante.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018-0104

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____de 26 de abril de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce964ff1e0c97a2e600542112c5c7f5d1eedd15ff19f86789abf1c63218be80**

Documento generado en 25/04/2023 11:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las deficiencias reseñadas en auto de fecha 9 de febrero de 2023, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se dispone:

Primero: RECHAZAR la demanda de sucesión intestada de Elvira Ortiz de Yepes, iniciada por Francisco Alfonso Yepes y otros, por los motivos expuestos.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0492

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 26 de abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ff149cfbbd18db8bb20320bf6923319e27185122edb7e3c6ec9f1672f43c5b**

Documento generado en 25/04/2023 11:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las deficiencias reseñadas en auto de fecha 9 de febrero de 2023, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se dispone:

Primero: RECHAZAR la demanda de cancelación de patrimonio de familia iniciada por Johanna Carolina Jiménez Córdoba, por los motivos expuestos.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0494

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 26 de abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351222ca05babdd14c8e2369c1e869f89c383a31d4a9c8a8e2666c110d98353c**

Documento generado en 25/04/2023 11:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Subsanadas las deficiencias reseñadas en auto anterior, y como quiera que el título base de la acción ejecutiva cumple los requisitos establecidos por el artículo 488 del C. de P. C., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago a favor de Yuli Paola Malagón Ballesteros, en representación de sus hijas menores de edad, M.J.J.M. y M.P.J, M., y contra Jhoiman Andrés Jaimes Bello, teniendo en cuenta que existen dos títulos ejecutivos a ejecutar, así:

Titulo 2	Comisaria de Familia de Zipaquirá		
Fecha	10/09/2019		
alimentos	\$200.000	smmlv	
vestuario	2x180,000 c/u	jun-dic	
salud			
educa		50%	
Titulo 1	Comisaria de Familia de Zipaquirá		
Fecha	29/05/2019		
alimentos	200,000 quincenales	smmlv	
vestuario	3x200,000 c/u	febr-jun-oct	

En consecuencia, se librará de acuerdo a lo anterior y por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de dos millones doscientos mil pesos m.cte (\$2.200.000), correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de junio a diciembre de 2019, cada uno por \$200.000.
- 2.- Por la suma de cinco millones ochenta y ocho mil pesos m.cte. (\$5.088.000), correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2020, cada una por \$212.000 pagaderos quincenalmente.
- 3.- Por la suma de cinco millones doscientos sesenta y seis mil ochenta pesos m.cte (\$5.266.080), correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2021, cada una por \$219.420 pagaderos quincenalmente.

4.- Por la suma de cinco millones setecientos noventa y seis mil trescientos sesenta pesos m.cte (\$5.796.360), correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2022, cada una por \$241.515 pagaderos quincenalmente.

5.- Por la suma de quinientos sesenta mil trescientos dieciséis pesos m.cte (\$560.316), correspondiente a las cuotas alimentarias de enero 2023, cada una por \$280.158, pagaderos quincenalmente.

6.- Por la suma de doscientos ochenta mil ciento cincuenta y ocho pesos m.cte (\$280.158), correspondiente a la primera quincena del mes de febrero de 2023.

7.- No se accede a librar mandamiento de pago según pretensión octogésima séptima por la suma de \$360.000 por vestuario de junio de 2019, toda vez que la cuota de vestuario para ese momento correspondía a \$200.000 cada una, según el título ejecutivo suscrito el 29 de mayo de 2019.

8.- Por la suma de cuatrocientos mil pesos m.cte (\$400.000) correspondiente a dos cuotas de vestuario de junio de 2019, cada por \$200.000, según título suscrito el 29 de mayo de 2019.

9.- Por la suma de trescientos sesenta mil pesos m.cte (\$360.000) correspondiente a dos cuotas de vestuario de diciembre de 2019, cada por \$180.000, según título suscrito el 10 de septiembre de 2019.

10.- No se accede a librar mandamiento de pago según pretensión octogésima octava, octogésima novena, nonagésima primera, nonagésima segunda, nonagésima cuarta, nonagésima quinta, por las cuotas de vestuario de octubre de 2019, febrero de 2020, octubre de 2020, febrero de 2021, octubre de 2021, febrero de 2022 y toda vez que dicho concepto fue modificado en el título suscrito el 10 de septiembre del mismo año, donde indicaron que solo quedaban dos cuotas de vestuario en junio y diciembre.

10.- Por la suma de trescientos ochenta y un mil seiscientos pesos m.cte (\$381.600), correspondiente a dos cuotas de vestuario de junio de 2020, cada una por \$190.800.

11.- Por la suma de trescientos ochenta y un mil seiscientos pesos m.cte (\$381.600) correspondiente a dos cuotas de vestuario de diciembre de 2020, cada una por \$190.800.

12.- Por la suma de trescientos noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y seis pesos m.cte (\$394.956), correspondiente a dos cuotas de vestuario de junio de 2021, cada una por \$194.478.

13.- Por la suma de trescientos noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y seis pesos m.cte (\$394.956), correspondiente a dos cuotas de vestuario de diciembre de 2021, cada una por \$194.478.

14.- Por la suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil setecientos veintiocho pesos m.cte (\$434.728), correspondiente a dos cuotas de vestuario de junio de 2022, cada una por \$217.364.

15.- Por la suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil setecientos veintiocho pesos m.cte (\$434.728), correspondiente a dos cuotas de vestuario de diciembre de 2022, cada una por \$217.364.

16.- No se accede a librar mandamiento de pago por el 100% de los gastos escolares solicitados en las pretensiones nonagésima séptima a centésima sexta, correspondiente al transporte escolar de febrero a noviembre de 2021, por cuanto se acreditó que mensualmente dicho valor para ese año y por cada mes corresponde a \$100.000.

17.- Por la suma de quinientos mil pesos m.cte (\$500.000) correspondiente al 50% del valor del transporte escolar acreditado en la suma de \$100.000 mensuales para los meses de febrero a noviembre de 2021.

18.- Por la suma de un millón de pesos m.cte (\$1.000.000) correspondiente al 50% del valor del transporte escolar acreditado en la suma de \$200.000 mensuales para los meses de febrero a noviembre de 2022.

19.- Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y hasta tanto se verifique su pago total.

20.- Se libra mandamiento por los intereses legales que se causen sobre las sumas debidas y hasta tanto se verifique el pago total.

21.- Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 a 292 del C.G.P., o Ley 2213 de 2022.

22.- Se reconoce personería a la abogada Nubia Patricia Arévalo Segura, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en la forma y término del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2022-0537

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 26 de abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc61c2c9ae3a3adddb3299abc0b265e2d7ad5fe725140d89d085179cff55ad7**

Documento generado en 25/04/2023 11:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las deficiencias reseñadas en auto de fecha 7 de febrero de 2023, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se dispone:

Primero: RECHAZAR la demanda de petición de herencia iniciada por Carolina Cruz Sánchez contra Andrés Felipe Gómez González, por los motivos expuestos.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0609

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 26 de abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ccaa580f8c2c6608c151bbd8a6ba69ed12239f6eada28688d02375a6b91743**

Documento generado en 25/04/2023 11:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda de adjudicación de apoyo judicial interpuesta por Clara Elizabeth Alfonso Franco en favor de María Teresa Franco de Alfonso, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

1.- Determinar en las pretensiones los específicos actos jurídicos sobre los cuales versará la adjudicación de apoyos y el periodo en el que se extenderá cada uno de aquellos (art.18 Ley 1996 de 2019).

2.- Individualizar de la o las personas a designar como apoyo, así como la delimitación de sus funciones (literales b) y c) del art.37 de la ley 1996 de 2019).

3.- Indicar cuales son los apoyos en sus esferas personales, económicas, de salud, laborales, formación y educación, etc., que requiere la titular del derecho.

4.- Bajo la gravedad de juramento, manifestar si la demandante se encuentra incurso en las inhabilidades contempladas en el art.45 de la ley 1996 de 2019.

5.- Presentar una valoración de apoyos de María Teresa Franco de Alfonso, para lo cual la parte actora podrá acudir a las entidades dispuestas por la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca por medio de la Dirección de Convivencia Justicia y Derechos Humanos, o de la Alcaldía Municipal de Chía, autoridad que puso a disposición entidades públicas y privadas encargadas de atender la valoración.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0025

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 26 de abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48cbf0bfb40557aa50ac70a378543d3579795df6d590fbf1b32854240cf28a9**

Documento generado en 25/04/2023 11:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales del art.82 y s.s. del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de designación de curador *ad hoc*, para la cancelación de patrimonio de familia inembargable, instaurada por Lucina Galvis Arias, en calidad de guardadora de la menor de edad T.V.P.E., a través de apoderada judicial, en consecuencia, se dispone:

- 1.- Dar a la presente demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículos 577 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 del mismo estatuto.
- 2.- Notificar del presente asunto al Agente del Ministerio Público, para que se haga parte del presente asunto.
- 3.- Reconocer personería a la abogada Carolina Acosta Velásquez, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0026

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 26 de abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83beea836c524ab4f54975a79965d5d175b933d1f19efd3373d18280a3251a0**

Documento generado en 25/04/2023 11:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Juan Sebastián Fonseca Arévalo, persona mayor de edad y domiciliado en el municipio de la Calera (Cundinamarca), solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA, y se designe apoderado para coadyuve y lleve hasta su terminación el proceso de impugnación de paternidad en contra de Daniela Yessenia Páez Avilan, representante legal de la menor de edad M.E.F.P., toda vez que no cuenta con los recursos para cubrir los honorarios de un abogado, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento.

Al tenor de lo preceptuado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aún antes de la presentación de la demanda, en el evento de que el peticionario manifieste bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso.

Como quiera que la petición anterior se ajusta a las normas procedimentales citadas, el despacho DISPONE:

1° CONCEDER AMPARO DE POBREZA a Juan Sebastián Fonseca Arévalo, para el proceso de impugnación de paternidad en contra de su hija menor de edad M.E.F.P., representada por su progenitora Daniela Yessenia Páez Avilan.

2° DESIGNAR como apoderado judicial del amparado por pobre, al abogado JUAN NIVER ACOSTA JIMENEZ, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado.

3° Al auxiliar de la justicia mencionado en el párrafo anterior póngasele en conocimiento la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso; a fin de que proceda a aceptar el cargo de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso.

4° Una vez el abogado de pobre manifieste su aceptación, se dispondrá lo que corresponde frente al escrito de demanda de impugnación de paternidad que presenta el amparado en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0028

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 26 de
abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a4304e7153b02431b6d4ac6228121c6cc8c7a67a817a16a2469e9466b29356**

Documento generado en 25/04/2023 11:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
(CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver respecto de la ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Zipaquirá que declaró nulo el matrimonio católico contraído entre los señores Héctor Orlando Ballesteros y Claudia Liliana Rueda Acuña.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 25 de 1992 y por obrar original del Decreto confirmatorio de la sentencia por la que se declaró nulo tal matrimonio, y de su constancia de ejecutoría, habrá de ordenarse la cesación de los efectos civiles de la nulidad declarada (artículos 141 y siguientes del Código Civil).

SENTENCIA

Ahora bien, como el presente trámite no requiere de la práctica de ninguna otra prueba, diferente a la documental que se allegó con la demanda, considera el Juzgado que, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, ha de emitirse en esta providencia la sentencia correspondiente, pues no se vulnera ningún derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la ejecución de la sentencia proferida por Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Zipaquirá, que declaró nulo el matrimonio católico contraído entre Héctor Orlando Ballesteros, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.774.400 y Claudia Liliana Rueda Acuña, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.071.166.470.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio católico declarado nulo.

TERCERO: ORDENAR la inscripción en el registro civil de matrimonio correspondiente y de nacimiento de las partes. Líbrense las respectivas comunicaciones.

CUARTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia de esta providencia si así lo solicitaren.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, en consecuencia, archívese previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0029

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de ____26 de abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f15df57fcf5d69c02d7b761d19696d9556a89c92c136c3d1227b46b74d5eb26**
Documento generado en 25/04/2023 11:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso resolver sobre la conversión de la multa en arresto ordenada por la Comisaría 4ª de Familia de Chía, de no ser, porque revisado el expediente se advierte que no se aportó la carpeta completa que contiene a la medida inicial de protección, así como tampoco es posible verificar si la decisión proferida por este Juzgado el 16 de junio de 2022 fue mal agregada a la carpeta del incumplimiento de medida de protección por parte de la citada comisaría o, si este Juzgado cometió yerro a la hora de indicar los nombres de las partes en la mencionada providencia.

Por lo anterior, se ordena la devolución del presente incumplimiento, para que la Comisaría de familia de origen realice las manifestaciones y/o aclaraciones del caso.

NOTIFIQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0031

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. de 26 de abril de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191c8036a1dd9e5a754325f66e2c0cbde22240885212aea856b3ac0280d2eed6**

Documento generado en 25/04/2023 11:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, procede este Despacho a resolver sobre la orden de arresto solicitada por la Comisaría Cuarta de Familia de Chía (Cundinamarca).

Mediante proveído de 19 de mayo de 2022, la Comisaría Cuarta de Familia de Chía declaró probado el incidente propuesto por la señora Alejandra Dios Ulloa en contra de William Ramiro Zamudio Hernández, sancionándolo con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales debió cancelar dentro de los cinco días siguientes, advirtiéndole que en caso de incumplimiento procederá la conversión en arresto.

La anterior decisión fue confirmada por este Despacho mediante auto del 16 de junio de 2022.

Como quiera que el término otorgado en decisión del 19 de mayo de 2022, proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de Chía venció en silencio, dicha institución a través de auto de 20 de diciembre de 2022 dispuso la conversión de la sanción impuesta mediante proveído de 19 de mayo de 2022 al señor William Ramiro Zamudio Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 80.466.978, en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo legal vigente, decisión que fue notificada en legal forma al accionado, en consecuencia y como quiera que el señor William Ramiro Zamudio Hernández no pagó la sanción impuesta dentro de los cinco primeros en cumplimiento a lo dispuesto en la norma antes citada, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. ORDENAR el arresto del señor WILLIAM RAMIRO ZAMUDIO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.466.978, por el término de seis (6) días, de conformidad con la sanción impuesta por la Comisaría Cuarta de Familia de Chía.

Segundo. COMUNICAR al comandante de la Estación de Policía de Chía (Cundinamarca), la decisión tomada en providencia de 19 de mayo de 2022, proferida por

la Comisaría Cuarta de Familia de Chía, anexando copia auténtica de la misma, en orden a que proceda en forma inmediata a hacerla cumplir.

Tercero. OFICIAR al alcalde municipal de Chía (Cundinamarca), a efecto de que disponga del sitio donde el señor WILLIAM RAMIRO ZAMUDIO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.466.978, debe cumplir el arresto decretado.

Cuarto: CUMPLIDO lo anterior, devuélvase la presente diligencia a la Comisaría de origen. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0032

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. de 26 de abril de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8490bfdebfe92969505020340dfce01409d3d990c7a68b6dfc5133c00c8a16**

Documento generado en 25/04/2023 11:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., y s.s. del C.G.P., se dispone:

1.- ADMITIR la anterior demanda de impugnación de paternidad presentada a través de apoderada judicial por Diego Alejandro Balbín Cuitiva contra Yeimi Lorena Rodríguez Carrión en representación del menor de edad L.S.B.R.

2.- Notificar el presente proveído a la demandada en la forma prevista en los arts. 290 a 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

3.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ibidem*. Adviértase a la demandada que deberá informar el nombre y dirección de notificación de presunto padre biológico de la menor de edad, a fin de vincularlo al presente asunto.

4.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal, previsto en el Código General del Proceso, en el Libro III, sección 1ª, título I, capítulo I, artículo 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita.

5.- Una vez se notifique la parte demandada, se correrá traslado del resultado de la prueba de ADN aportado por el demandante.

6.- De conformidad con lo dispuesto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada Lucy Yohanna Trujillo del Valle, para que actúe en nombre y representación del demandante.

7.- No se accede a designar curador ad litem a la menor de edad, como quiera que en estos asuntos la representación recae sobre la progenitora.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0034

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 26 de abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df30c60b6a039841f269375796b626eb9368b09d31569d7f8a5a88686e50b163**

Documento generado en 25/04/2023 11:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de divorcio de matrimonio civil presentada a través de apoderado judicial por Gabriel Arturo Cortes Mamanche contra Marianita Concepción Rojas Villa y se dispone:

1.- Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P., entregándose copia de la demanda y sus anexos, o de conformidad con lo dispuesto en el art.8º de la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P.

3.- Tramitar la presente demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s., en consonancia con el art.90 de la obra en cita.

4.- Reconocer personería al abogado Alfonso María Casas Sánchez, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0035

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 26 de
abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e255c87cd6c561e18afe71e03bfa39f324fd409c6d3e0ecd09c231c9bc7d11c**

Documento generado en 25/04/2023 11:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, existencia de sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de Angie Milena Tafur Venegas contra Juan Gilberto Maldonado Espejo, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, solicite como pretensión la declaración de existencia de sociedad patrimonial, indicando fecha de iniciación y finalización de la misma.

Igualmente, acredite haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0036

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 26 de abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96335d2219d037b5ddd2dc29011126a8fa91bef3127808d2d24b3d5200664b61**

Documento generado en 25/04/2023 11:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de sucesión del causante Alfonso Jurado Marín, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes términos:

- 1.- Presentar el inventario de bienes conforme lo dispone el numeral 5º del art.488 del C.G.P.
- 2.- Presentar el avalúo del bien relicto, conforme el art.444 del C.G.P. (Numeral 6 art.488 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0038

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 26 de abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7d4073e52909cbd9ab25ccfe7aa1f29edbfabd43ac75a7fd904bda1c9e364**

Documento generado en 25/04/2023 11:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., y s.s. del C.G.P., se dispone:

1.- ADMITIR la anterior demanda de impugnación de paternidad acumulada a investigación de paternidad instaurada a través de apoderada judicial por Johan Felipe Amaya Fontecha contra Adriana Rodríguez Medellín en representación de la menor de edad L.R.A., y contra Jean Halver Celis Carabaño.

2.- Notificar el presente proveído al Defensor de Familia y a los demandados en la forma prevista en los arts. 290 a 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

3.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ibidem*.

4.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal, previsto en el Código General del Proceso, en el Libro III, sección 1ª, título I, capítulo I, artículo 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada Paula Alejandra Cabra Chiquiza, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0083

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 26 de abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fa0e748a31fa116998aa750c30750016d3448a37aef0b2e300e326d557e33a**

Documento generado en 25/04/2023 11:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico interpuesta a través de apoderada judicial por Álvaro Andrés Martínez Millán contra Ginna Lizeht Longas Luna, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane, precisando en los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan origen a las causales invocadas.

Igualmente, acredite haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0084

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 26 de abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58cbaeb611b32ff617df2966b707b8922a46e0a1b96156b2757dd032f3e7f1a**

Documento generado en 25/04/2023 11:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico presentada a través de apoderado judicial por Angela Carolina Jiménez Farfán contra Marcos Iván Castilla Echenique y se dispone:

1.- Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P., entregándose copia de la demanda y sus anexos, o de conformidad con lo dispuesto en el art.8º de la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P.

3.- Tramitar la presente demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s., en consonancia con el art.90 de la obra en cita.

4.- Reconocer personería al abogado Maximino Alexander Ruiz Gómez, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.- Previo a resolver la concesión del amparo de pobre a la demandante, deberán cumplirse los requisitos previstos en el art.152 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0085

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 26 de abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857a50cb1e80f0d722b8022d3bf81e945b11e1d988a28118bfaf2069342f34d**

Documento generado en 25/04/2023 11:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de divorcio de matrimonio civil presentada a través de apoderado judicial por Diego Hernán Padilla Ospina contra Leticia Guerrero Londoño y se dispone:

1.- Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P., entregándose copia de la demanda y sus anexos, o de conformidad con lo dispuesto en el art.8º de la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P.

3.- Tramitar la presente demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s., en consonancia con el art.90 de la obra en cita.

4.- Reconocer personería al abogado Homero Olimpo Rincón Murcia, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0087

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 26 de
abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9284d57e02c2e8552b18dec56aa988732bcd59d5ea55c46cfde355ce7c548de**

Documento generado en 25/04/2023 11:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por venir conforme a derecho, se ADMITE la anterior demanda de privación de patria potestad, invocada a través de apoderado judicial por Sara Marisol Gisell Gaitán Robayo en representación de su hijo menor de edad C.A.A.G., y contra Jaime Alexander Aranguren Niño y se dispone:

1.- Notificar el presente proveído al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la forma prevista en los arts. 290 a 292 y s.s. del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Defensor e Familia, por el termino de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ídem*.

3.- EMPLAZAR al demandado Jaime Alexander Aranguren Niño. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo establecido en el art.108 del C.G.P, en concordancia en el art.10 de la ley 2213 de 2022, EMPLAZANDO al accionado. Déjese constancia de la inscripción en el registro de emplazados.

4.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro 3, sección 1, Título 1, Capítulo 1, art.386, conforme lo prescribe el art.368, en concordancia con el art. 90 de la obra en cita.

5.- De conformidad con lo previsto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Ricardo Botero Villegas, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.- CITAR a los parientes maternos, RUTH AMPARO ROBAYO GARCÍA, JORGE ELIECER GAITAN ROBAYO y MARIA ELENA VELASQUEZ ROBAYO, del menor de edad, relacionados en la demanda, en la forma indicada en el artículo 395 del Código General del Proceso. Secretaría controle término.

7.- EMPLAZAR a los demás parientes maternos y paternos del menor de edad que de conformidad con el artículo 61 del Código Civil deban ser oídos en el presente proceso, en

concordancia con lo establecido en el artículo 395 del Código General del Proceso. Secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma establecida en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022. Secretaría controle término de los convocados.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0088

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 26 de abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c39bc14269b3959f4e6ad7453273b42bc9ebf24b89c147c7f27b2aabdcafe83**

Documento generado en 25/04/2023 11:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, procede este Despacho a resolver sobre la orden de arresto solicitada por la Comisaría Cuarta de Familia de Chía (Cundinamarca).

Mediante proveído de 24 de marzo de 2021, la Comisaría Cuarta de Familia de Chía declaró probado el incidente propuesto por la señora Johanna Forero León en contra de William Alexander Delgado Porras, sancionándolo con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales debió cancelar dentro de los cinco días siguientes, advirtiéndole que en caso de incumplimiento procederá la conversión en arresto.

La anterior decisión fue confirmada por este Despacho mediante auto del 18 de agosto de 2021.

Como quiera que el término otorgado en decisión del 24 de marzo de 2021, proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de Chía venció en silencio, dicha institución a través de auto de 20 de diciembre de 2022 dispuso la conversión de la sanción impuesta mediante proveído de 24 de marzo de 2021 al señor William Alexander Delgado Porras, identificado con cédula de ciudadanía número 1.072.643.080, en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo legal vigente, decisión que fue notificada en legal forma al accionado, en consecuencia y como quiera que el señor William Alexander Delgado Porras no pagó la sanción impuesta dentro de los cinco primeros en cumplimiento a lo dispuesto en la norma antes citada, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. ORDENAR el arresto del señor WILLIAM ALEXANDER DELGADO PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.072.643.080, por el término de seis (6) días, de conformidad con la sanción impuesta por la Comisaría Cuarta de Familia de Chía.

Segundo. COMUNICAR al comandante de la Estación de Policía de Chía (Cundinamarca), la decisión tomada en providencia de 24 de marzo de 2021, proferida por

la Comisaría Cuarta de Familia de Chía, anexando copia auténtica de la misma, en orden a que proceda en forma inmediata a hacerla cumplir.

Tercero. OFICIAR al alcalde municipal de Chía (Cundinamarca), a efecto de que disponga del sitio donde el señor WILLIAM ALEXANDER DELGADO PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.072.643.080, debe cumplir el arresto decretado.

Cuarto: CUMPLIDO lo anterior, devuélvase la presente diligencia a la Comisaría de origen. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0300

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. de 26 de abril de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58636cdf648861b4889a47758be4dfe0855d32a76fde258394a1a3b09a68aefc**

Documento generado en 25/04/2023 11:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso resolver sobre “*la medida de arresto*” solicitada por la Comisaría de Familia de Tocancipá, respecto de la decisión proferida el 23 de mayo de 2022, de no ser, porque revisado el mismo se advierte que no se adjuntó el cuaderno principal donde se resolvió la imposición de la medida de protección, así como tampoco se adjuntó el cuaderno donde se surtió la consulta sobre dicha decisión, que debió ser revisada por este Juzgado.

De otra parte, si se tratará de una orden de arresto, la Comisaría tampoco procedió a emitir pronunciamiento de conversión de multa en arresto, su posterior notificación para así remitir al juzgado para la orden de arresto.

En consecuencia, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen para que saneen las situaciones advertidas.

Déjese constancia de su devolución.

NOTIFIQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0400

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f98e3088d303a5c45e22c542cbf27d4f05fc72ea3a7a5318f8a976e81e89ff4**

Documento generado en 25/04/2023 11:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>